

Informe y resolución sobre el trámite de las impugnaciones

Proceso: Selección y Designación de Vocales del Consejo de la Judicatura 2026–2031

Órgano: Comisión Técnica de Selección del CPCCS

Base normativa: Artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Para La Selección Y Designación De Las Y Los Vocales Principales Y Suplentes Del Consejo De La Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, cuya conformación y proceso de designación se encuentra regulado en el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este establece que dicho órgano estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, seleccionados mediante ternas remitidas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la Asamblea Nacional, siendo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) la institución responsable de su designación, a través de un proceso público con veeduría ciudadana y etapa de impugnación.

En ese marco, el Pleno del CPCCS aprobó mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG- 052-E-2024-0502, de 13 de diciembre de 2024, el Reglamento para la Selección y Designación de las y los Vocales Principales y Suplentes del Consejo de la Judicatura, norma que regula el procedimiento completo, las atribuciones institucionales, los requisitos de los postulantes y las etapas del proceso.

En seguimiento, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-010-O-2026-0077, de fecha 11 de marzo del 2026, el Pleno del CPCCS conformó la Comisión Técnica de Selección con siete servidores institucionales, misma que fue notificada mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-0364-M de fecha 13 de marzo de 2026, se conformó la Comisión Técnica de Selección con los siguientes funcionarios: Doménica Amelia Álvarez Choez, Domenica Antonella Cano Roman, David Marcelo Rojas Cajas, Luis Antonio Cueva Ordoñez, Ana Belen Bastidas Paez, Angres Gustavo Mantilla Zapata y Diana Marvella Rosero Mora.

Posteriormente, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-O-2026-0090, de 18 de marzo de 2026, el Pleno del CPCCS activó el mecanismo de selección para la renovación de las y los vocales del Consejo de la Judicatura para el período 2026–2031, disponiendo además solicitar a la Comisión Técnica de Selección, conocer la remisión de las respectiva terna remitidas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; así como de los alcances y documentación complementaria presentada por los postulantes que integran

la terna, en el marco del proceso de selección y designación del vocal principal y/o suplente del Consejo de la Judicatura de la fuente de la Corte Nacional de Justicia:

Oficio No. 339-MRR-P-CNJ-2026, de 24 de febrero de 2026. Documento No. CPCCS-SG-2026-0329-EX.

Oficio s/n, de 19 de febrero de 2026. Documento No. CPCCS-SG-2026-0285-EX.

Oficio s/n, de 20 de febrero de 2026. Documento No. CPCCS-SG-2026-0292-EX

Asimismo, mediante Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2026-0313-M de 19 de marzo de 2026, el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió a la Comisión Técnica de Selección, conforme a los artículos 6 y 15 del Reglamento, la documentación correspondiente a la terna remitida por la autoridad nominadora de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que la Comisión presente el informe de admisibilidad dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los expedientes.

En complemento, mediante Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0290-M, de 19 de marzo de 2026, se convocó a autoconvocatoria de sesión de trabajo a la Comisión Técnica de Selección con el objeto de conocer la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-011-O-2026-0090 de 18 de marzo de 2026; como segundo punto para elegir Coordinador y Secretario, finalmente como tercer punto conocer las ternas remitidas por la Corte Nacional de Justicia, así como revisar y elaborar el Informe de Verificación de Requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, integrantes de la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de Selección y Designación de Las y Los Vocales Principal y Suplente del Consejo de la Judicatura y Resolución, la Comisión eligió como Coordinadora a la funcionaria Doménica A. Álvarez C. y como secretario a la funcionaria Doménica A. Cano R.

De igual manera mediante Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0302-M de 20 de marzo de 2026. La Comisión Técnica de Selección convocó a la Reinstalación de la Autoconvocatoria, misma en la cual se aprobó el “Informe de Revisión de Requisitos y Prohibiciones”, dicho informe fue remitido mediante Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0308-M de 23 de marzo de 2026 a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fecha 30 de marzo de 2026 se remite el Informe de Revisión de Requisitos y Prohibiciones a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0320-M.

Dichos informes fueron aprobados por el pleno del CPCCS, continuando con el proceso mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-013-O-2026-0102 de fecha 01-04-2026, se aprobó la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana a los integrantes de las cinco ternas para el proceso de selección y designación de los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura 2026-2031.

Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-010-E-2026-0108 de fecha 2 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS en el marco del proceso de selección y designación de los vocales principal y suplente del Consejo de la Judicatura para el período 2025-2031, conoció y aprobó la convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana respecto de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia. Asimismo, se dispuso convocar a la ciudadanía para la presentación de impugnaciones dentro del término establecido del 6 al 10 de abril de 2026, y se ordenó la publicación oficial de dicha convocatoria conforme a la normativa vigente.

Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-0520-M, de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Mgs. María Gabriela Granizo Haro, Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

remitió a la Abg. Domenica Amelia Álvarez Choez, Coordinadora de la Comisión Técnica, el informe y documentación correspondiente a las impugnaciones ciudadanas presentadas dentro del proceso de selección y designación de los vocales del Consejo de la Judicatura.

Mediante acta de entrega-recepción de de fecha 13 de abril de 2026, Secretaría General del CPCCS, remitió a la Coordinadora del Concurso un total de catorce (14) impugnaciones ciudadanas, las cuales se encuentran dirigidas en contra de los postulantes Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Paquita Marjoe Chiluiza Jácome y Ramón Antonio Echaiz Lavayen, conforme al siguiente detalle:

- 1.- Mediante Memorando No.CPCCS-DCAN-2026-0062-M, el ciudadano SAUL FERNANDO CHUQUI RIVERA, presentó 1 impugnación contra del postulante RAMÓN ANTONIO ECHAIZ LAVAYEN.
- 2.- Mediante Trámite No.CPCCS-DGYE-2026-0155-E, la ciudadana ANA CALERO ALVAREZ, presentó 1 impugnación contra la postulante MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ.
- 3.- Mediante Trámite No. CPCCS-DGYE-2026-0157-E, el ciudadano NELSON SUAREZ ZAMBRANO, presentó 1 impugnación contra del postulante RAMÓN ANTONIO ECHAIZ LAVAYEN.
- 4.- Mediante Trámite No.CPCCS-DLRI-2026-0011-EX, el ciudadano ATILIO CEVALLOS LEÓN, presentó 1 impugnación contra de la postulante PAQUITA CHILUIZA JÁCOME.
- 5.- Mediante Trámite No. CPCCS-DLRI-2026-0012-EX, la ciudadana ANGELA GARCÍA SALCAN, presentó 1 impugnación contra de la postulante PAQUITA CHILUIZA JÁCOME.
- 6.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0781-EX, el ciudadano ISSAI CALLE ROJAS, presentó 1 impugnación contra del postulante RAMÓN ANTONIO ECHAIZ LAVAYEN.
- 7.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0777-EX, la ciudadana SOFIA MOREANO BURNEO, presentó 1 impugnación contra de la postulante PAQUITA CHILUIZA JÁCOME.
- 8.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0780-EX, el ciudadano ISSAI CALLE ROJAS, presentó 1 impugnación contra de la postulante PAQUITA CHILUIZA JÁCOME.
- 9.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0779-EX, el ciudadano JOSUE ANRRANGO SANCHEZ, presentó 1 impugnación contra la postulante MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ.
- 10.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0775-EX, el ciudadano CRISTOFER VÉLEZ ITURRALDE, presentó 1 impugnación contra la postulante MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ.
- 11.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0776-EX, el ciudadano CRISTOFER VÉLEZ ITURRALDE, presentó 1 impugnación contra RAMÓN ANTONIO ECHAIZ LAVAYEN.
- 12.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0774-EX, la ciudadana SOFIA MOREANO BURNEO, presentó 1 impugnación contra la postulante MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ.
- 13.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0772-EX, el ciudadano RICARDO PALMA CAJAS, presentó 1 impugnación contra del postulante RAMÓN ANTONIO ECHAIZ LAVAYEN.

14.- Mediante Trámite No.CPCCS-SG-2026-0773-EX, el ciudadano VICTOR COFFRE MORÁN, presentó 1 impugnación contra la postulante MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ.

Mediante Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0378-M, de fecha 14 de abril de 2026, suscrito por la Abg. Domenica Amelia Alvarez Choez, Coordinadora del Concurso de de Selección y Designación de Las y Los Vocales Principal y Suplente del Consejo de la Judicatura y Resolución, notificó a los miembros de la Comisión Técnica lo siguiente: (...) “ La presente sesión se efectuará el día miércoles 15 de marzo de 2026, a las 14h30 de forma presencial, en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en la Ciudad de Quito, Avenida Amazonas N35-181 y Japón, con el objeto de conocer el siguiente orden del día: 1. Revisión y Elaboración del Informe de Admisión o Inadmisión a Trámite de las Impugnaciones Presentadas, dentro del proceso de Selección y Designación de Las y Los Vocales Principal y Suplente del Consejo de la Judicatura y Resolución.(...)”

Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0384-M, de fecha 15 de abril de 2026, suscrito por la Abg. Domenica Amelia Alvarez Choez, Coordinadora del Concurso de de Selección y Designación de Las y Los Vocales Principal y Suplente del Consejo de la Judicatura y Resolución, realizó un alcance a la convocatoria manifestando lo que sigue a continuación (...) “ En virtud del Memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0378-M, de fecha 14 de abril de 2026, me permito informar que, por un lapsus calami, se consignó erróneamente como fecha de la convocatoria a la sesión el día 15 de marzo de 2026.

En tal sentido, se deja expresa constancia de que la fecha correcta de realización de la Sesión Nro. 03 corresponde al día 15 de abril de 2026, a las 14h30, conforme a lo previsto por esta Comisión Técnica.(...)”

Mediante, Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-0524-M, de fecha 14 de abril de 2026, suscrito por la Mgs. Maria Gabriela Granizo Haro, Secretaria General Encargada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, trasladó la documentación a la Comisión Técnica respecto de los desistimientos a las impugnaciones en relación al Proceso De Selección Y Designación De La O El Vocal Suplente Del Consejo De La Judicatura De La Fuente De La Corte Nacional De Justicia Para El Resto Del Periodo 2025-2031.

Conforme a los artículos 19 al 21 del Reglamento para la selección y designación de las y los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, la Comisión Técnica tiene la responsabilidad de:

- Verificar los requisitos de los escritos de impugnación presentados por la ciudadanía de manera individual y motivada, recomendando la admisión o inadmisión a trámite.
- Elaborar el informe de verificación de requisitos de las impugnaciones ciudadanas, recomendando la admisión o inadmisión según corresponda.
- Analizar que las impugnaciones cumplan con los requisitos obligatorios previstos en el artículo 20 del Reglamento (nombres, identificación, causal fundamentada, pruebas, notificación, fecha y firma).
- Presentar en el término de tres días el informe motivado al Pleno del CPCCS, que decidirá en un día sobre la admisión o inadmisión a trámite.

En cumplimiento del artículo 21 del Reglamento para la selección y designación de las y los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, la Comisión Técnica de Selección, dentro del término de tres días contados desde la culminación de la recepción de impugnaciones ciudadanas, presenta al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente informe.

Este informe detalla y motiva individualmente cada una de las once impugnaciones recibidas, y formula la correspondiente recomendación de admisión o inadmisión a trámite, conforme lo dispone la norma.

La Comisión Técnica revisó cada una de las impugnaciones considerando:

1. Cumplimiento del plazo y forma de presentación.
2. Concurrencia de las causales previstas en el artículo 19 del Reglamento para la selección y designación de las y los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
3. Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 20 .
4. Suficiencia de los documentos de soporte, valorando su pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad (art. 20.5).

II. MATRIZ DE VERIFICACIÓN Y RESULTADOS

A continuación, se detalla la tabla completa con las once impugnaciones, cada una con su verificación de requisitos, valoración probatoria, observaciones y recomendación:

De acuerdo con los parámetros de valoración probatoria, las siglas empleadas corresponden a los criterios de análisis del artículo 20 del Reglamento:

- **P → Pertinencia:** Relación directa y relevante de la prueba con el hecho alegado.
- **U → Utilidad:** Capacidad de la prueba para aportar elementos al proceso de verificación.
- **C → Conducencia:** Aptitud legal de la prueba para demostrar los hechos invocados.
- **L → Lealtad:** Obtención de la prueba de manera lícita y conforme a derecho.
- **V → Veracidad:** Autenticidad y correspondencia de la prueba con la realidad de los hechos.
- Asimismo, la abreviatura NC significa "No Cumple", mientras que C significa "Cumple".

N°	Trámite	Impugnante	Impugnado	Causales invocadas	Presentación	Art. 20 (1-7)	Idoneidad probatoria	Observaciones clave	Resultado
1	CPCCS-DGYE-2026-0155-E	ANA GABRI ELA CALER O ÁÑVA REZ	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, LC, V NC	<p>Hechos alegados: 1. Injerencia en el sistema de justicia al indicar que una causa judicial de la impugnada se resolvió en 4 días. 2. Presentación de acción de protección, indicando abuso de garantías jurisdiccionales. 3. Utilización del sistema de justicia.</p> <p>La impugnante acredita hechos objetivos como existencia de procesos judiciales y fechas, sin embargo, no acredita como esos documentos de soporte pueden probar la falta de probidad e idoneidad como causal de impugnación.</p> <p>Los documentos de soporte no reúnen integralmente los requisitos para sustentar una impugnación por falta de probidad, dado que si bien se tratan de documentos debidamente certificados y obtenido de manera legal, los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia no guardan relación con los hechos alegados.</p>	Inadmitir

								<p>El proceso de impugnación es un mecanismo en el que la ciudadanía participa e indica a la CPCCS, si una postulante no cumple requisitos, no tiene probidad o idoneidad para el cargo, omitió información relevante o se encuentran incurso en alguna prohibición. La carga de la prueba le corresponde al impugnante es así que el artículo 20 determina los requisitos de la impugnación, y en cuanto a la prueba, se trata de documentos de soporte que deben ser originales o certificados y que reúnan los requisitos de utilidad, pertinencia, conducencia, lealtad y veracidad.</p> <p>En la impugnación analizada se puede determinar que la prueba no cuenta con los elementos necesarios, pues no se logra establecer un nexo causal entre los procesos judiciales y un beneficio ilegítimo de la impugnada.</p>	
2	CPCCS-DGYE-2026-0157-E	NELSON ALBER	Ramón Antoni	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C,	P NC, U NC, C NC, L NC,	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no	Inadmitir

		TO SUARE Z ZAMB RANO	o Echaiz Lavay en					presentó documentos de soporte.	
3	CPCCS- DLRI-2026- 0012-EX	ANGE LA LADD Y GARC ÍA SALC ÁN	Paquita Marjoe Chiluiza Jácome	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
4	CPCCS- DLRI-2026- 0011-EX	ATILIO ENRIQU E CEVALL OS LEÓN	Paquita Marjoe Chiluz a Jácome	d	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5 y 2, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
5	CPCCS- SG-2026- 0077-EX	SOFIA MARL ENE MORE ANO BURN EO	Paquita Marjoe Chiluz a Jácome	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L C, V C.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir

6	CPCCS-SG-2026-0779-EX	JOSUE ARIEL ANRR ANGO SÁNCHEZ	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz	d	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
7	CPCCS-SG-2026-0775-EX	CRISTOFER ALEXANDER VÉLEZ ITURRALDE	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz.	b y d	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
8	CPCCS-SG-2026-0776-EX	CRISTOFER ALEXANDER VELEZ ITURRALDE	Ramón Antonio Echaiz Lavayen	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
9	CPCCS-SG-2026-0774-EX	SOFÍA MARLENE MOREANO BURNEO	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L C, V C.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
10	CPCCS-SG-2026-0772-EX	RICARDO ISMAEL PALMA CAJAS	Ramón Antonio Echaiz Lavayen	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir

11	CPCCS-SG-2026-0773-EX	VICTOR HUGO COFFRE MORÁN	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz.	b	Cumple	1 C, 2 NC, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no cumple con el requisito del artículo 20 numeral 5, pues no presentó documentos de soporte.	Inadmitir
----	-----------------------	--------------------------	---------------------------------	---	--------	-------------------------------------	-------------------------------	---	-----------

III. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE IMPUGNACIONES

A continuación, se presenta el análisis motivado de cada una de las once impugnaciones recibidas:

Impugnación 1: Ana Calero Álvarez en contra de Mercedes Johanna Caicedo Aldaz

- **Causales invocadas:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.-** Cumplimiento de requisitos: Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

- **Motivación:**

De la revisión integral del escrito de impugnación y de los documentos de soporte presentados, este órgano colegiado realiza el siguiente análisis:

La impugnante fundamenta su acción en tres hechos principales: (i) una supuesta injerencia en el sistema de justicia derivada de la resolución de una causa judicial en un plazo de cuatro días; (ii) la presentación de una acción de protección que, a su criterio, constituiría un abuso de garantías jurisdiccionales; y, (iii) la presunta utilización indebida del sistema de justicia por parte de la postulante impugnada.

Si bien se verifica que la impugnante adjunta documentación que acredita hechos objetivos, tales como la existencia de procesos judiciales y sus respectivas fechas, no se evidencia que dichos elementos probatorios permitan demostrar, de manera clara y directa, la configuración de una falta de probidad o idoneidad, conforme a las causales establecidas en el artículo 19 del Reglamento para la Selección y Designación de las y los Vocales del Consejo de la Judicatura.

En este sentido, es necesario precisar que el proceso de impugnación constituye un mecanismo de participación ciudadana que exige no solo la exposición de hechos, sino también su debida fundamentación y acreditación, siendo la carga de la prueba atribuible a la persona impugnante. Así, el artículo 20 del referido Reglamento establece expresamente que los documentos de soporte deben reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad, a fin de sustentar adecuadamente la causal invocada.

Del análisis efectuado, se determina que, si bien los documentos presentados cumplen con los criterios de lealtad y veracidad al tratarse de documentación certificada y obtenida de manera legal, no satisfacen de forma integral los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por cuanto:

1. No se establece un nexo causal directo entre los procesos judiciales referidos y la obtención de un beneficio ilegítimo por parte de la postulante;
2. No se acredita la existencia de actuaciones irregulares, ilícitas o contrarias al ordenamiento jurídico que permitan inferir una falta de probidad;
3. Los hechos alegados se sustentan en interpretaciones o valoraciones subjetivas, sin respaldo probatorio suficiente que permita desvirtuar la presunción de idoneidad de la postulante.

En consecuencia, la impugnación presentada no cumple con los requisitos mínimos de motivación y sustento probatorio exigidos por la normativa vigente, particularmente en lo relativo a la calidad y suficiencia de los documentos de soporte.

Adicionalmente, el propio artículo 20 del Reglamento dispone que no se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que no sean claras, motivadas ni debidamente documentadas, lo cual resulta aplicable al presente caso.

En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado de manera suficiente la causal de falta de probidad o idoneidad, ni cumplirse integralmente los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, corresponde inadmitir la impugnación presentada.

Impugnación 2: Nelson Suarez Zambrano en contra de Ramón Echaiz Lavayen

Causales invocadas: Art. 19 literales b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

- **Art.20.-** Cumplimiento de requisitos: Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5, del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada. En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 3: Atilio Cevallos León en contra de Paquita Chuiluiza Jácome.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales d) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Cumplimiento de requisitos art. 20:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 2 y 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Procesos prescritos.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación presentado por el señor Atilio Cevallos León, se verifica que comparece en calidad de representante legal de una fundación; sin embargo, no adjunta el documento habilitante que acredite dicha representación, esto es, el nombramiento vigente que demuestre su calidad de representante legal.

En su lugar, el impugnante incorpora únicamente la resolución de creación de la fundación, documento que si bien acredita la existencia jurídica de la organización, no constituye prueba suficiente de la representación legal de quien comparece en su nombre. La acreditación de la representación es un requisito indispensable, pues permite verificar la legitimidad con la que se actúa en nombre de una persona jurídica.

Adicionalmente, se constata que la impugnación no se encuentra respaldada con documentos de soporte idóneos, por cuanto no se adjuntan pruebas en originales ni copias legalmente certificadas, limitándose el impugnante a presentar documentos simples, los cuales no cumplen con las exigencias establecidas en la normativa aplicable

Al respecto, el artículo 20 del Reglamento para la Selección y Designación de las y los Vocales del Consejo de la Judicatura establece como requisitos obligatorios: (i) la acreditación de la calidad en la que comparece el impugnante, incluyendo el nombramiento del representante legal en el caso de personas jurídicas; y, (ii) la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

En consecuencia no se ha acreditado la legitimación activa del impugnante, al no justificar su calidad de representante legal; y, No se han presentado medios probatorios válidos, al no cumplir los documentos adjuntos con las formalidades exigidas para ser considerados prueba.

La normativa es expresa al señalar que no se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan los requisitos previstos, particularmente cuando no sean debidamente documentadas.

Por lo expuesto, al verificarse el incumplimiento de requisitos esenciales previstos en el artículo 20 del Reglamento tanto en lo relativo a la acreditación de la representación legal como a la presentación de documentos de soporte válidos, corresponde inadmitir la impugnación presentada.

Impugnación 4: Angela García Salcán en contra de Paquita Chiluiza Jácome

- **Causales invocadas:** Art. 19 literal d) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 5: Sofia Marlene Moreano Burneo en contra de Paquita Marjoe Chiluzza Jácome

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 6: Josue Anrrango Sánchez en contra de Mercedes Johanna Caicedo Aldaz.

- **Causal invocada:** Art. 19 literal d) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Motivación: De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte

en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 7: Cristofer Alexander Velez Iturralde en contra de Mercedes Johanna Caicedo Aldaz

Causal invocada: Art. 19 literal b) y d) del Reglamento para la selección y designación

de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 8: Cristófer Alexander Velez Iturralde en contra de Ramón Antonio Echaiz Lavayen

- **Causales invocadas:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 9: Sofía Marlene Moreano Burneo en contra de Mercedes Johanna Caicedo Aldaz

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 10: Ricardo Ismael Palma Cajas en contra de Ramon Antonio Echaiz Lavayen

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Percepciones sin resolución en firme o sentencia ejecutoriada.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

Impugnación 11: Victor Hugo Coffre Moran en contra de Mercedes Johanna Caicedo Aldaz

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Motivación:** De la revisión del escrito de impugnación se verifica que este no cumple con el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 del Reglamento, esto es, la presentación de documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad.

Si bien la persona impugnante formula afirmaciones respecto de una presunta falta de probidad o idoneidad de la postulante, tales alegaciones no se encuentran respaldadas con documentación de soporte suficiente que permita a este órgano verificar objetivamente los hechos expuestos y su relación con la causal invocada.

En el procedimiento de impugnación no basta la sola enunciación de hechos o apreciaciones subjetivas; por el contrario, corresponde a la persona impugnante aportar los elementos documentales necesarios que sustenten de manera clara, motivada y verificable su pretensión.

En este contexto, la exigencia contenida en el artículo 20 numeral 5 no constituye una mera formalidad, sino una garantía mínima del debido trámite de la impugnación, pues asegura que las causales alegadas cuenten con un respaldo probatorio inicial que justifique su conocimiento. La ausencia de documentos de

soporte impide realizar un análisis serio y objetivo sobre la presunta falta de probidad o idoneidad, al no existir elementos que permitan contrastar, verificar y valorar los hechos alegados.

Por tanto, al no haberse acompañado la documentación de soporte exigida por la normativa aplicable, la impugnación incumple un requisito obligatorio de admisibilidad, razón por la cual no puede ser aceptada a trámite.

III. CONCLUSIONES GENERALES

1. Del total de catorce impugnaciones, se presentó desistimiento de tres impugnaciones, mismas que constan en los antecedentes referidos en líneas anteriores y fueron aprobadas por la mayoría de la Comisión Técnica. Por lo consiguiente, las once impugnaciones que seguían activas a trámite fueron presentadas dentro del término reglamentario, cumplieron con la identificación del impugnante y del impugnado, y con la determinación formal de causales de impugnación.

2. Sin embargo, ninguna de las impugnaciones presentadas contó con documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia, pertinencia, lealtad y veracidad.

3. Al respecto, es preciso señalar que dichos requisitos tienen carácter copulativo, es decir, deben concurrir de manera conjunta e integral, a fin de garantizar la idoneidad y eficacia probatoria de los elementos aportados. En consecuencia, la ausencia de uno o varios de estos requisitos impide la configuración de una admisibilidad plena de la impugnación.

4. Si bien es cierto que únicamente una de las impugnaciones presentó documentos de soporte en copias legalmente certificadas, dicha documentación no cumplía con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Los hechos alegados pretendían demostrar falta de probidad e idoneidad; sin embargo, los anexos incorporados como sustento documental se limitan a la referencia de procesos judiciales en los que se menciona un presunto uso indebido del sistema jurídico. No obstante, no se adjuntó resolución judicial o administrativa firme que declare tal abuso, ni se acreditó la existencia de sanción disciplinaria o determinación de responsabilidad por parte de la autoridad competente, esto es, el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de verificar la actuación de los servidores de justicia.

5. En consecuencia, al no acreditarse un nexo causal entre los procesos judiciales referidos y la obtención de un beneficio ilegítimo por parte de la persona impugnada, la documentación presentada carece de los elementos exigidos en el artículo 20, numeral 5 del Reglamento que rige el proceso, lo que impide otorgarle eficacia probatoria para admitir la impugnación.

6. Adicionalmente, en el resto de impugnaciones predominan copias simples, referencias a números de procesos judiciales, enlaces a redes sociales como TikTok, así como a medios de comunicación como Ecuavisa, y documentos carentes de certificación alguna.

V. RECOMENDACIONES AL PLENO DEL CPCCS

1. Inadmitir a trámite las 11 impugnaciones analizadas en este informe, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 20 del Reglamento que rige el concurso.

2. Disponer la continuación del proceso de selección y designación con todos los postulantes de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, conformada por Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Paquita Marjoe Chiluiza Jácome y Ramon Antonio Echaiz Lavayen.

3. Con base en el informe presentado por la Comisión Técnica y de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Pleno del CPCCS, dentro del término de un día contado desde la presentación de este informe, deberá emitir la resolución respectiva sobre la admisión o inadmisión de las siguientes impugnaciones, de acuerdo con las recomendaciones realizadas.

Nº	Trámite	Impugnante	Impugnado	Resultado
1	CPCCS-DGYE-2026-0155-E	Ana Calero Álvarez	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz	Inadmitir
2	CPCCS-DGYE-2026-0157-E	Nelson Suarez Zambra no	Ramon Echaiz Lavayen	Inadmitir
3	CPCCS-DLRI-2026-0050-M	Atilio Cevallos León	Paquita Chiluiza Jácome	Inadmitir
4	CPCCS-DLRI-2026-0012-EX	Angela García Salcan	Paquita Chiluiza Jácome	Inadmitir
5	CPCCS-SG-2026-0777-EX	Sofía Moreano Burneo	Paquita Marjoe Chiluiza Jácome	Inadmitir
6	CPCCS-SG-2026-0779-EX	Josue Anrrango Sánchez	Mercedes Caicedo Aldaz	Inadmitir
7	CPCCS-SG-2026-0775-EX	Cristófer Velez Iturralde	Ramón Echaiz Lavayen	Inadmitir

8	CPCCS-SG-2026-0774-EX	Sofía Moreano Burneo	Mercedes Caicedo Aldaz	Inadmitir
9.	CPCCS-SG-2026-0774-EX	Sofía Marlene Moreano Burneo	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz	Inadmitir
10	CPCCS-SG-2026-0772-EX	Ricardo Ismael Palma Cajas	Ramón Antonio Echaiz Lavayen	Inadmitir
11	CPCCS-SG-2026-0773-EX	Victor Hugo Coffre Morán	Mercedes Johanna Caicedo Aldaz.	Inadmitir

VI. FIRMAN

MIEMBROS	FIRMA
Doménica Amelia Álvarez Choez	
Doménica Anthonella Cano Román	

David Marcelo Rojas Cajas	
Luis Antonio Cueva Ordoñez	
Ana Belén Bastidas Paez	
Diana Marvella Rosero Mora	
Andres Gustavo Mantilla Zapata	

DETALLE DE VOTACIÓN	
1.	Doménica A. Álvarez C.: Once votos a favor de la inadmisión de las once impugnaciones. Voto a favor del informe sobre tramite de las impugnaciones.
2.	Domenica A. Cano R.: Once votos a favor de la inadmisión de las once impugnaciones. Voto a favor del informe sobre tramite de las impugnaciones.
3.	David M. Rojas C.: Once votos en asbtención de las once inadmisiones. Voto en contra del informe sobre tramite de las impugnaciones.
4.	Ana B. Bastidas P.: Once votos en abstención de las once inadmisiones. Voto en abstención del informe sobre tramite de las impugnaciones.
5.	Andres G. Mantilla Z.: Once votos a favor de la inadmisión de las once impugnaciones. Voto a favor del informe sobre tramite de las impugnaciones.
6.	Diana Marvella Rosero Mora: Once votos a favor de la inadmisión de las once impugnaciones. Voto a favor del informe sobre tramite de las impugnaciones.
7.	Luis Antonio Cueva Ordoñez: Un voto en contra de la impugnación Nro. CPCCS-DGYE-2026-0155-E de Ana Gabriela Calero Álvarez en contra de Mercedes Johanna Caicedo Aldaz y diez votos a favor de la inadmisión de las siguientes impugnaciones. Voto a favor del informe sobre tramite de las impugnaciones.